-----Trelew, de febrero de 2019. ----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “F., V. L. c/ T., S. R. s/ Incidente de partición en Expte. Nro. 202 - 2013” (Expte. Nro. 613 - Año 2018 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 1194 - Año 2016) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Dr. A. M. S., en representación del demandado S. R. T. a fs. 89, contra la providencia de fs. 87 concedido a fs. 90 y fundado a fs. 91/95, cuyo traslado ordenado a fs. 96 fuera evacuado por su contraria a fs. 97/vta. ----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) A fs. 87 el juez de grado aprobó la actualización de tasación realizada por el perito J. P. M. e hizo saber a la partidora que deberá presentar en autos la cuenta particionaria.----------

-----II) A fs. 89 la parte demandada a través de su letrado apoderado Dr. A. M. S. dedujo contra dicha providencia recurso de apelación el que fundó a fs. 91/95. Relata que el perito tasador J. P. M. procedió a la actualización de los valores de los derechos y acciones del inmueble sito en Mitre X de Trelew, valor de los 155,14 m^2 de la mejora del inmueble sito en los Mártires X de Trelew y el valor actual de los muebles ubicados dentro del inmueble sito en Mitre X. Señala que su parte dedujo impugnación contra la tasación efectuada por dicho profesional. Se agravia por cuanto no se corrió traslado al perito de la impugnación efectuada por su parte previo a resolver. Señala que se le impone a T. la carga de acreditar que las tasaciones del perito son excesivas lo que no reposa en ninguna manda legal y que es el perito quien debe dar fundamentos de su informe resultando injustificado que deba ser la parte quien aporte los fundamentos de su objeción. Enfatiza que el perito expresó que no pudo acceder a ninguno de los inmuebles tasados y por ende no conoce su estado interior como tampoco los muebles que equipan la casa de Mitre X. Considera que el proceso de impugnación se encuentra inconcluso. Agrega que al no ser visitados por el perito los bienes tasados su cuantificación es una estimación sin fundamento técnico. Señala que lo propio ocurre con la tasación de los automotores. Plantea el caso federal y formula el petitorio de rigor.----------

-----III) A fs. 97 la actora contesta el traslado del memorial de agravios conferido a fs. 96. Señala que las presentaciones efectuadas por el demandado denotan una obstrucción al progreso del proceso de valuación y partición de los bienes. Explica que pretende hacer valer valores tasados en un proceso cuyo objeto no era la partición y valuación de los bienes, sino el de la liquidación tomando valores que han quedado desactualizados por el transcurso del tiempo. Expresa que sin perjuicio de la posibilidad que le asiste al demandado de solicitar explicaciones o impugnar la tasación, entiende

su parte que la actitud asumida obedece a la intención de licuar los valores a los que se ha arribado. Señala que las consideraciones señaladas respecto de si los valores superan o no los de mercado carecen de rigor técnico y son dichos meramente especulativos y tendientes a dilatar la valuación definitiva en el momento más próximo a la partición. Formula petitorio de rigor. ----------

-----IV) Importa principiar que valuar los bienes inventariados significa asignarles un precio en dinero. En tal sentido, las valuaciones acordes con las cifras que brindan publicaciones especializadas no resultan idóneas, por cuanto no se trata de valuar bienes indiscriminadamente, sino específicamente los que se han ordenado valuar a fs. 48, consecuentemente para realizar dicha labor resulta necesaria el acceso a ambos inmuebles para establecer el valor de esos bienes.----------

-----Le asiste razón a la parte demandada en su impugnación cuando señala que no es posible establecer una valuación de bienes que no han sido tenidos a la vista por el perito tasador, tal por caso, los bienes muebles que se encuentran dentro del inmueble ubicado en la calle Mitre X, pues no resulta idóneo fijarla tomando en cuenta otros bienes muebles de iguales características, porque el estado de conservación de cada uno de ellos va a impactar necesariamente en el valor del bien a tasar.----------

------Es que más allá de los valores de referencia que se pueden obtener de los bienes a tasar consultando revistas especializadas, concesionarias o inmobiliarias, tal información debe ser constatada con el bien en cuestión habida cuenta que tales bienes pueden presentar deterioros u otras características que disminuyan o aumenten su valor difiriendo incluso los de referencia.----------

-----Repárese que la magistrada de grado señala que el demandado no ha acreditado lo manifestado en la impugnación de fs. 74/vta. y a poco que se analice la experticia se puede advertir que es el propio perito quien expresamente manifiesta que no visitó el inmueble de la calle Los Mártires X (en puridad 194) porque fue vendido (ver fs. 57 in fine), lo propio ocurre con el ubicado en la calle Mitre 2619, ya que si bien concurrió al mismo, fue atendido por un menor de edad y no solicitó permiso para ingresar y corroboró su estado desde el exterior de la vivienda (ver fs. 60 in fine). Por último, respecto de los bienes muebles que se encuentran ubicados en el inmueble de la calle Mitre X, efectúa una actualización de los mismos tomando como referencia el valor estimado de la construcción del inmueble de la calle Mitre, sin discriminar que lo que está valuando son bienes muebles (ver fs. 61). ----------

-----En consecuencia, en razón de ello, corresponderá revocar la providencia de fs. 87 y ordenar que se corra traslado al perito tasador de la impugnación deducida por el demandado S. R. T. a fs. 74/vta. a sus efectos.----------

-----V) En atención a cómo se resuelve la cuestión en virtud del principio objetivo de la

derrota, las costas se imponen a la actora (art. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

-----Sentado ello y teniendo en consideración la naturaleza y complejidad del asunto, la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada en esta instancia, el resultado obtenido, se regulan los honorarios profesionales del Dr. A. M. S., letrado apoderado del demandado, en el importe equivalente al 2,9 % del valor de los bienes objeto de la tasación y los del Dr. L. S., letrado patrocinante de la actora en la suma equivalente al 1,5 % de la misma base (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32, 46 y ccds. de la ley XIII Nro. 4), en ambos casos con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

-----Al respecto la jurisprudencia ha señalado en tal sentido que: "…La regulación de honorarios profesionales no depende exclusivamente del monto del juicio y de las escalas dispuestas en la ley de aranceles, sino de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada, acorde con las circunstancias particulares de cada caso" (CSJN Fallos: 320:495). ----------

-----En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

------I) REVOCAR la providencia de fs. 87 y ordenar que se corra traslado al perito tasador de la impugnación deducida por el demandado S. R. T. a fs. 74/vta. a sus efectos.------

-----II) IMPONER las costas de la alzada a la parte actora vencida (art. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

-----III) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. A. M. S., letrado apoderado del demandado, en el importe equivalente al 2,9 % del valor de los bienes objeto de la tasación y los del Dr. L. S., letrado patrocinante de la actora en la suma equivalente al 1,5 % de la misma base (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32, 46 y ccds. de la ley XIII Nro. 4), en ambos casos con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

-----IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. S. Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145).----------

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUELVANSE.----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA ALDO LUIS DE CUNTO PRESIDENTEJUEZ DE CÁMARA UBALDO RENÉ AGUILERA SECRETARIO DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA